
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado n° 31/2014-BG. Sentencia n° 178 (09-09-2014)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA. DENEGACIÓN. CERRAMIENTO DE FINCA.

Procedencia, cerramiento no ajustado a las condiciones de las NNUU del PGOU para terrenos en el suelo no urbanizable. Juzgador no puede suplantar a la Administración en su decisión.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a 09 de septiembre de 2014.

Vistos por mí, D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 31/2014-BG, seguidos a instancia de D. F. y D. J., representados por la Procuradora Dña. B. y defendidos por el Letrado D. J., frente al Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Procuradora Dña. S. y defendido por la Letrada Municipal, Dña. R.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada con fecha 10/02/2014 en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de D. F. y D. F., frente a la siguiente actuación administrativa:

-El acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 3 de diciembre de 2013, por el que se desestima recurso de reposición presentado contra el acuerdo adoptado por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo en sesión celebrada el 3 de octubre de 2013, que denegó licencia urbanística para cerramiento de finca en parcela 11 del polígono 170 en el paraje de la Sagrada en el Barrio de Garrapinillos; expedientes administrativos n° 960.870/2013 y n° 379179/2013.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

TERCERO.- El día 12/6/2014, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos (grabado en sistema DVD-FIDELIUS): documental; aportación del expediente.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por D. F. y D. J., frente al acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 3 de diciembre de 2013, por el que se desestima recurso de reposición presentado contra acuerdo adoptado por el Consejo

de Gerencia Municipal de Urbanismo en sesión celebrada el 3 de octubre de 2013, que denegó licencia urbanística para cerramiento de finca en parcela 11 del polígono 170 en el paraje de la Sagrada en el Barrio de Garrapinillos.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia donde se revoque la resolución objeto de pleito, reconociendo el derecho de la recurrente a que le sea otorgada la licencia urbanística de cerramiento de la finca en parcela 11 del Polígono 170 (la resolución recurrida erróneamente se refiere a la parcela 11 del Polígono 170), en el paraje la Sagrada en el Barrio de Garrapinillos, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- La alegación sobre la eventual parcelación ilegal.- Por la parte recurrente se mantiene que no tiene sentido invocar la posibilidad de una parcelación ilegal cuando ya existe una división de la parcela catastral en tres fincas registrales diferentes inscritas así en el Registro de la Propiedad.

A tal efecto, conviene recordar el tenor literal del acto impugnado:

“PRIMERO.- Desestimar a D. F. (N.I.F. ...), licencia para cerramiento de finca en la parcela 11 del Polígono 179 en el paraje de la Sagrada en el Barrio de Garrapinillos.

El artículo 6.1.5.6 de las Normas del Plan General establece que las fincas rústicas podrán cerrarse con elementos vegetales o, mediante la correspondiente licencia, con elementos artificiales, siempre que éstos no incluyan paños de fábrica, hormigón u otros materiales opacos por encima de 50 centímetros de altura, medidos desde la rasante del terreno.

Los cerramientos artificiales deberán adaptarse a las soluciones tradicionales en su entorno, tanto en su dimensión y su composición como en sus materiales y colores. En ningún caso se admitirá la utilización de materiales de derribo o heteróclitos, ni de celosías de hormigón o cerámica.

Podrá denegarse la licencia para el cerramiento de fincas rústicas cuando de las características del cierre proyectado o de las que pudieran comprobarse sobre el terreno pudiera inferirse que el cierre promueve o consolida una parcelación urbanística ilegal, produciendo de hecho el fraccionamiento de una o mas fincas o materializando su fraccionamiento civil cuando sea contrario a las Normas Urbanísticas.

Del texto transcrito ha de deducirse que cuando se infiere que los cerramientos artificiales deben adaptarse las soluciones tradicionales de la zona en su dimensión, composición, materiales o colores, no puede estar permitiendo justo lo que en el párrafo anterior prohíbe expresamente, paño de fábrica, hormigón u otros materiales más allá de 50 centímetros de altura.

El proyecto, y la realidad constatada, incluye paño de 2 metros de hormigón y por encima de 1 metro de malla de torsión. Esta Unidad Jurídica entiende que es contrario a la letra y al espíritu del Plan General para los cerramientos en suelo no urbanizable.

Las fotografías aportadas de algunos cerramientos de las cercanías no pueden llevarnos a la conclusión de que el cerramiento de 2 metros de hormigón, es la solución tradicional en el lugar. Sí existe algún cerramiento de esas características, es seguro que se ha realizado sin la preceptiva licencia municipal.

La parcela en la que se realiza el cerramiento tiene 18.758 m² de superficie, pero, la superficie a cerrar es mucho mas reducida. Se habla en el proyecto de una franja improductiva y que en tiempos se dedicaba a pastos. Es esa zona la que pretende cerrarse con el fin de guardar distintos aperos de labranza a la vez que se termina el cerramiento de la vivienda. Habrá que estar también atentos no se esté produciendo una segregación de fincas en suelo no urbanizable sin el trámite de la inexigencia de parcelación y con unas dimensiones más pequeñas, que la unidad mínima de cultivo.”

Cabe compartir la argumentación de la parte recurrente, pero también la del Ayuntamiento, en el sentido de que, si bien consta de la documentación aportada por la parte recurrente que efectivamente registralmente se trata de tres fincas diferentes, la realidad es que la posibilidad de una parcelación ilegal no actúa en el acto administrativo impugnado sino como un elemento adicional a la motivación esencial para la denegación de la licencia urbanística, como es el incumplimiento de las

previsiones del PGOU.

No puede por ello dicho motivo de impugnación servir como elemento suficiente para la anulación del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Las limitaciones del PGOU en este punto.- Llegamos así a la cuestión central del presente proceso, referida a la correcta interpretación y aplicación del vigente PGOU en este punto, que establecen lo siguiente:

“Artículo 6.1.5. Caminos rurales y cierre de fincas en el suelo no urbanizable

(...)

6. Las fincas rústicas podrán cerrarse con elementos vegetales o, mediando la correspondiente licencia de obra menor; con elementos artificiales, siempre que éstos no incluyan paños de fábrica, hormigón u otros materiales opacos por encima de 50 centímetros de altura, medidos desde la rasante del terreno.

Los cerramientos artificiales deberán adaptarse a las soluciones tradicionales en su entorno, tanto en su dimensión y su composición, como en sus materiales y colores. En ningún caso se admitirá la utilización de materiales de derribo o heteróclitos (puertas, chapas, somieres...), ni de celosías de hormigón o cerámica.

En los supuestos en que así lo señala el plan se formarán pantallas de arbolado.

7. Podrá denegarse la licencia para el cerramiento de fincas rústicas cuando de las características del cierre proyectado o de las que pudieran comprobarse sobre el terreno, y bien por las condiciones intrínsecas de la actuación propuesta o de su resultado conjunto con otras del entorno, pudiera inferirse que dicho cierre promueve o consolida una parcelación urbanística ilegal, produciendo de hecho el fraccionamiento de una o más fincas, o materializando su fraccionamiento civil cuando sea contrario a la normativa urbanística.”

De dicho precepto se desprende que, tratándose de suelo no urbanizable y de una finca rústica, en el sentido de finca que está enclavada en una zona de este tipo, el cerramiento ejecutado por los recurrentes no se ajusta a dichas características, ya que, como se señala en el precepto, la obra de fábrica u hormigón no puede superar los 50 cms. de altura medidos desde la rasante del terreno, y el muro ejecutado en el inmueble y que se aprecia en las fotografías supera dicha altura de forma más que sobrada. De hecho en el proyecto elaborado por el Ingeniero Industrial D. H., según su plano 6 se diseñe un muro con una pared de bloques de hormigón enfoscado de 2 metros de altura, más 1 metro de malla sobre poste (obrante en el expediente administrativo).

La parte recurrente mantiene, con base en la aportación de una serie de fotografías de fincas de la zona, que los cierres “tradicionales en su entorno” son equivalentes al que ha construido y pretende legalizar. Sin embargo, debe hacerse notar, por una parte, que el precepto indicado excluye muros con una altura superior a la citada. La referencia a las soluciones tradicionales se vincula con la composición y aspecto del muro. Por otra parte, que no es suficiente con que en algunas parcelas de la zona existan muros de cierta elevación para considerar que se trata de la “solución tradicional” en la zona.

En otro orden de cosas, debe hacerse notar que las versiones anteriores del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza [año 1968, año 1986], cuya redacción en este punto fue aportada por la Letrada del Ayuntamiento en el acto de juicio, no permitían tampoco la construcción de un muro como el que nos ocupa.

Así en el de 1968 se señala lo siguiente:

“2.1. CONDICIONES ESTÉTICAS

Materiales en edificaciones y cerramientos adecuados, y de acuerdo con el paisaje. Análogo tratamiento en todas las fachadas de los edificios.

Prohibición de cerramientos que limiten excesivamente el campo visual, que deberán ser transparentes o con zócalo de fábrica de altura máxima de 0,50 m. en las edificaciones autorizadas en 2.4.”

En efecto, ya se incluye un límite a la construcción de 50 cms.

En términos similares en el texto de 1986, también con la limitación de 50 cms.

Ello supone que las alegaciones sobre la existencia del muro con anterioridad a la entrada en vigor del vigente Plan General de Ordenación Urbana no son elemento suficiente para la anulación de la actuación administrativa.

CUARTO.- Otras consideraciones.- No se debe dejar de lado la existencia de una serie de robos con fuerza cometidos en la edificación existente en la parcela de los recurrentes (se han aportado varias denuncias en el expediente administrativo). Se trata de una serie de hechos lamentables, que bien podrían llegar a justificar una solución diferente a la que aquí se adopta. Es lógico, por otra parte, que los titulares de la edificación intenten protegerse de tales robos. Pero hay que tener en cuenta que las decisiones administrativas sólo pueden ser objeto de revocación judicial cuando las mismas supongan alguna infracción del ordenamiento jurídico; ya se trate de una nulidad de pleno Derecho, en los supuestos del art. 62 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; ya se trate de una mera anulabilidad, cuando se incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, tal y como se indica en el art. 63.1 de dicha Ley. Dicho de otra forma, no se trata de que este Juzgador suplante una decisión que corresponde a la Administración; tampoco se trata de que se examine en este proceso si la decisión de la Administración es la mejor o la que tiene más sentido común; de lo que se trata en el presente proceso es de dilucidar si la decisión de la Administración es o no contraria a Derecho.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el ordenamiento jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *"1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder"*, no debe ser declarada nula, ni tampoco anulada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Costas y recurso.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA. Pese a la desestimación del recurso contencioso-administrativo, en el caso que nos ocupa, no procede expresa condena en las costas causadas, ya que la argumentación sobre la parcelación urbanística que se plasma en el acuerdo impugnado no se puede compartir con plenitud.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81 LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €).

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. F. y D. J. objeto del presente proceso (frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia).

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.